

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS ANDRES MARTINEZ LOZANO
DDO: OPERADOR DE MERCADO Y GRANDES SUPERFICIES
RAD: 76001-41-05-003-2019-00410-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 15

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Revisado el expediente se evidencia solicitud de retiro de la demanda elevado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se encuentra ajustada a lo preceptuado en el código general del proceso en su artículo 92, toda vez que la demanda no fue notificada a la parte pasiva, aplicándose en consecuencia la figura de la contumacia; por lo anterior, se accederá al retiro de la misma.

Se procederá también a la devolución de la demanda y sus anexos previas anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: AUTORÍCESE el desglose de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 92 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, agosto 18 del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: CAROLINA RODRIGUEZ HUACAS
Demandado: COMFENALCO VALLE EPS
Radicación: 76001-4105-003-2021-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Cali, 17 de agosto de 2021

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1096 del 27 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda por cuanto la misma no reunía los requisitos contemplados en la norma instrumental laboral y por ello se concedió a la parte interesada el término de cinco días para subsanar (artículo 28 del CPTS.S.).

Encuentra esta oficina judicial que fue allegado memorial de subsanación de la demanda dentro del término para ello; sin embargo, no fue subsanada correctamente por cuanto:

Si bien se anexa un nuevo mandato judicial, éste no cumple con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que al no haber sido autenticado por el poderdante debía indicarse en el documento el correo electrónico del apoderado y anexarse la constancia del mensaje de datos por medio del cual fue otorgado.

Por otro lado, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, habiéndose allegado al plenario dicho documento pero de otra entidad, esto es, la Clínica Nueva de Cali SAS quien no es parte procesal en este asunto.

Aquí es necesario recordar que las Clínicas son denominadas por la Ley 100 de 1993 como las IPS, esto es, las instituciones prestadoras del servicio de salud (Art. 185 ibídem); mientras que las EPS, son las entidades prestadoras del servicio de salud, responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones (Art. 177 ibídem). La aquí demandada es una EPS y el certificado que se allegó corresponde a una IPS.

En tal virtud, toda vez que no fue subsanada la presente demanda en debida forma y al no reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, se procederá a rechazarla. Vale aquí aclarar que en el presente asunto no se hizo uso de la facultad establecida en el parágrafo del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral presentada por la señora CAROLINA RODRIGUEZ HUACAS por no haberse subsanado en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **DEVUÉLVANSE** los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose, **CANCÉLESE** su radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 92 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, agosto 18 del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: MARIA EUGENIA MARTINEZ

Demandado: MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS

Radicación: 76001-4105-003-2021-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Cali, 17 de agosto de 2021

De la revisión del expediente se observa que la parte actora allegó memorial a través del cual subsana las falencias señaladas en la providencia No. 1097 publicada en estados el 28 de julio de 2021, cumpliendo así con los requisitos legales, por lo tanto, se dispondrá su admisión, y se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 72 del CPTSS.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en atención a las normas emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura y lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, ante la ya conocida emergencia sanitaria que afronta el país producto del virus COVID 19, en todas las actuaciones judiciales debe primar la utilización de los medios tecnológicos, por tanto, se dará aplicación a dicha norma en cuanto a la notificación de la demanda a la entidad accionada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA** instancia propuesta por MARIA EUGENIA MARTINEZ contra MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante **LEIDY VIVIANA SANTACRUZ ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.075.922 adscrita al consultorio jurídico de la universidad ICESI, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS**, al momento de la presente providencia de conformidad con lo regulado en el artículo 41 del CPT y SS, remitiéndoles para el efecto copia de la demanda e indicándole que debe comparecer por sí mismo o por medio de apoderado judicial a dar

contestación de la demanda dentro de la diligencia pública que se llevará a cabo en el día y hora señalados en el numeral anterior.

El demandante deberá realizar los trámites de notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone las normas procesales vigentes, esto es, Artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, tramite y juzgamiento el día viernes **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, se aclara que la diligencia se realizará solo si la parte actora ha cumplido con su obligación de notificar a la parte pasiva.

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 92 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, agosto 18 del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: LEIDY ROCIO ORTIZ RODRIGUEZ
Demandado: FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE
Radicación: 76001-4105-003-2021-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Cali, 17 de agosto de 2021

De la revisión del expediente se observa que la parte actora allegó memorial a través del cual subsana las falencias señaladas en la providencia No. 1102 publicada en estados el 9 de agosto de 2021, cumpliendo así con los requisitos legales, por lo tanto, se dispondrá su admisión, y se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 72 del CPTSS.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en atención a las normas emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura y lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, ante la ya conocida emergencia sanitaria que afronta el país producto del virus COVID 19, en todas las actuaciones judiciales debe primar la utilización de los medios tecnológicos, por tanto, se dará aplicación a dicha norma en cuanto a la notificación de la demanda a la entidad accionada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA** instancia propuesta por LEIDY ROCIO ORTIZ RODRIGUEZ contra FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.753.609 y la T.P. No. 159.544 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE**, al momento de la presente providencia de conformidad con lo regulado en el artículo 41 del CPT y SS, remitiéndoles para el efecto copia de la demanda e indicándole que debe comparecer por sí mismo o por medio de apoderado judicial a dar contestación de la demanda dentro de la diligencia pública que se llevará a cabo en el día y hora señalados en el numeral anterior.

El demandante deberá realizar los trámites de notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone las normas procesales vigentes, esto es, Artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, tramite y juzgamiento el día viernes **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, se aclara que la diligencia se realizará solo si la parte actora ha cumplido con su obligación de notificar a la parte pasiva.

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 92 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, agosto 18 del 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: JHON DEIVY GUTIERREZ VILLAMIL
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
Radicación: 76001-4105-003-2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por JHON DEIVY GUTIERREZ VILLAMIL contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE a fin de decidir sobre la admisión, se avizora que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida, por cuanto:

- Insuficiencia de poder, por cuanto el allegado no lo faculta para presentar todas las pretensiones que indicó en la demanda, no está facultado para pedir la declaración de un contrato de trabajo.
- No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que dicha subsanación deberá ser remitida simultáneamente como mensaje de texto o al correo

electrónico de la demandada al momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por JHON DEIVY GUTIERREZ VILLAMIL contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado Néstor Raúl Carabalí Lugo, dado la insuficiencia de poder indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 92 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, agosto 18 del 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA LAUREANA MOSQUERA IBARGUEN
Demandado: ALFONSO CARVAJAL VALLI
Radicación: 76001-4105-003-2021-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por MARIA LAUREANA MOSQUERA IBARGUEN contra ALFONSO CARVAJAL VALLI a fin de decidir sobre la admisión, se avizora que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida, por cuanto:

- No se cumplió con el deber impuesto al demandante de notificar al demandado, en este caso como desconce el correo electrónico debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos. (Decreto 806 de 2020 artículo 6).
- Debe exponerse en las pretensiones con exactitud, indicándose en este acápite cuál o cuáles son los meses por los que se pretende el pago de la seguridad social en pensión.
- La cuantía del proceso no se estableció en legal forma. Debe esta determinarse teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones y realizando las operaciones de rigor; recordando que si se trata de una prestación periódica que se continúe causando, la misma deberá tenerse en cuenta desde su causación hasta la presentación de la demanda.
- Aclarar contra quien va dirigida la demanda teniendo en cuenta que en una de las pretensiones, mas exactamente en la tercera, vincula a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En caso de que esta entidad vaya a formar

parte del extremo pasivo así debe indicarse en el poder y debe allegarse comprobante de haber cumplido con el requisito del artículo 6 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que dicha subsanación deberá ser remitida simultáneamente como mensaje de texto o al correo electrónico de la demandada al momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por **MARIA LAUREANA MOSQUERA IBARGUEN** contra **ALFONSO CARVAJAL VALLI** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los yerros señalados, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.270.015 y la T.P. No. 129.403 del C.S.J. Para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 92 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, agosto 18 del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: ARIEL DE JESUS CARVAJAL

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2021-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

Cali, 17 de agosto de 2021

Realizado el estudio de admisión de la presente demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y a fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en atención a las normas emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura y lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, ante la ya conocida emergencia sanitaria que afronta el país producto del virus COVID 19, en todas las actuaciones judiciales debe primar la utilización de los medios tecnológicos, por tanto, se dará aplicación a dicha norma en cuanto a la notificación de la demanda a la entidad accionada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Única instancia interpuesta por ARIEL DE JESUS CARVAJAL contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana María Garcés Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y la T.P. No. 97.674 del C.S.J. para que actúe como apoderada principal de la parte actora, y al abogado José Humberto Escobar Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.744.866 y la T.P. No. 98.146 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de contestación de la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, tramite, y juzgamiento, la misma se celebrará el día **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES de la presente providencia de

conformidad con lo regulado en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 92 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, agosto 18 del 2021